



**POLÍTICA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS CON ALTOS
CARGOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN**

ÍNDICE

I. DEFINICIONES	3
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
III. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS.....	4
A. Obligación de evitar situaciones de conflicto de interés.....	4
B. Régimen de dispensa	5
C. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisiones en situaciones de conflicto de interés.....	6
D. Obligación de información y resolución del conflicto de interés.....	6
E. Procedimiento en Operaciones Intragrupo sujetas a conflicto de interés	7

I. DEFINICIONES

A los efectos de esta Política, se entiende por:

- a) Altos Cargos de Representación: los administradores (miembros de los órganos de administración, administradores únicos y solidarios o mancomunados) de las sociedades del Grupo MAPFRE.
- b) Altos Cargos de Dirección: los miembros del Consejo de Administración de MAPFRE, S.A. que desempeñen funciones ejecutivas, los máximos responsables ejecutivos de las Unidades de Negocio, Áreas Regionales y Países del Grupo MAPFRE, el Secretario General y los Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de las Áreas Corporativas del Grupo MAPFRE.
- c) Accionistas Significativos: aquellos accionistas de MAPFRE, S.A. que posean, de forma directa o indirecta, una participación en el capital social igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa o que hayan propuesto o efectuado el nombramiento de alguno de los consejeros de MAPFRE, S.A.
- d) Grupo MAPFRE o Grupo: el grupo empresarial integrado por MAPFRE, S.A. como entidad matriz, y sus sociedades filiales y dependientes conforme a lo establecido en la legislación mercantil.
- e) MAPFRE o la Sociedad: MAPFRE, S.A.
- f) Operaciones Intragrupo: las operaciones que celebre cualquier sociedad del Grupo MAPFRE con su sociedad dominante u otras sociedades del Grupo.
- g) Personas Sujetas: los Altos Cargos de Representación y sus representantes cuando ellos sean personas jurídicas, los Altos Cargos de Dirección y las Personas Vinculadas a los mismos.
- h) Personas Vinculadas: las personas o entidades que tienen, respecto de los Altos Cargos de Representación y Altos Cargos de Dirección, la condición de personas vinculadas conforme a lo previsto en la legislación vigente:
 - (i) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
 - (ii) Los ascendientes, descendientes y hermanos o los de su cónyuge.

- (iii) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos.
- (iv) Las sociedades o entidades en las cuales el Alto Cargo de Representación o el Alto Cargo de Dirección posea directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeñe en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
- (v) Los socios representados por el Alto Cargo de Representación en el órgano de administración.
- (vi) En caso de Altos Cargos de Representación que sean personas jurídicas se consideran Personas Vinculadas:
 - Los socios que se encuentren respecto a ellos en una situación de control, según la definición del artículo 42 del Código de Comercio.
 - Los administradores y apoderados con poderes generales.
 - Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
 - Su representante persona física y las Personas Vinculadas a éste según se define en los números (i) a (vi) anteriores.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Política tiene por objeto evitar situaciones de conflicto de interés en el Grupo MAPFRE y establecer y regular el régimen y el procedimiento aplicable respecto de aquellas operaciones o situaciones en las que entren en conflicto, de forma directa o indirecta, el interés de MAPFRE o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal de las Personas Sujetas.

III. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

A. Obligación de evitar situaciones de conflicto de interés

Las Personas Sujetas deberán actuar con fidelidad al interés social, entendido como el interés de MAPFRE y de las sociedades que integran

su Grupo, y con independencia de cualquier interés personal, propio o de Personas Vinculadas.

En consecuencia, deberán evitar incurrir en situaciones en las que sus propios intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes de lealtad.

Las Personas Sujetas deben abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a) Realizar transacciones con las sociedades del Grupo MAPFRE, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de MAPFRE o invocar su condición o relación con el Grupo MAPFRE para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de las sociedades del Grupo MAPFRE, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de las sociedades del Grupo MAPFRE.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de las sociedades del Grupo MAPFRE asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con el Grupo MAPFRE o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses del mismo.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de dichos actos o actividades sea una Persona Vinculada.

B. Régimen de dispensa

Previa autorización del Consejo de Administración de MAPFRE, las sociedades del Grupo, en los términos establecidos en el apartado D. siguiente, podrán dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado A. anterior.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general de la sociedad afectada cuando (i) tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales, y (ii) en las sociedades de responsabilidad limitada, cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor de la Persona Sujeta o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto de la Persona Sujeta dispensada. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

C. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisiones en situaciones de conflicto de interés

En los casos singulares en que la legislación vigente permita dispensar a las Personas Sujetas de la prohibición de realizar operaciones en conflicto de interés con el Grupo MAPFRE, aquéllas deberán informar previamente de dicha situación y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y adopciones de acuerdos y decisiones sobre las mismas, así como abstenerse de acceder a la información confidencial relativa a las mismas.

D. Obligación de información y resolución del conflicto de interés

Toda Persona Sujeta deberá notificar al Consejo de Administración de MAPFRE, a través de su Secretario, cualquier situación o circunstancia personal, familiar, profesional o empresarial, originaria o sobrevenida después de su nombramiento, que pueda implicar un conflicto de interés con las sociedades del Grupo MAPFRE.

Asimismo, deberá mantener actualizada dicha información, comunicando cualquier modificación relevante en cuanto se produzca e informando de cualquier potencial conflicto nuevo.

En la comunicación, la Persona Sujeta deberá indicar si el potencial conflicto de interés le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que dé lugar al mismo, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación y su importe.

En el supuesto de que el Consejo de Administración de MAPFRE, tras analizar el caso, entendiese que tal circunstancia no genera un conflicto de interés con el Grupo MAPFRE, así se lo comunicará al interesado.

En caso de que el Consejo de Administración de MAPFRE entendiese que sí existe conflicto de interés, deberá comunicarlo simultáneamente a la sociedad afectada y a la Persona Sujeta, la cual, además de cumplir en todo momento los deberes de abstención establecidos en el apartado C. anterior, deberá acatar las medidas de protección del interés social que según las circunstancias del caso establezca dicho órgano o, en su defecto, renunciar a su cargo. En dicha comunicación se indicará si el conflicto de interés puede ser objeto de dispensa conforme al apartado anterior.

El Consejo de Administración dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para adoptar su decisión y comunicársela al interesado. Si no resolviese en dicho plazo, su silencio se considerará como expresivo de la inexistencia de conflicto.

El Secretario del Consejo de Administración de MAPFRE elaborará un registro de las situaciones de conflictos de interés de las Personas Sujetas, que se pondrá a disposición del Comité de Auditoría y Cumplimiento en los casos en que este lo solicite. La información contenida en ese registro será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requeridos por la normativa aplicable en cada momento.

E. Procedimiento en Operaciones Intragrupa sujetas a conflicto de interés

Sin perjuicio del régimen dispuesto en los apartados anteriores, en las Operaciones Intragrupa sujetas a conflicto de interés:

- Corresponderá su aprobación a la Junta General de la sociedad dependiente cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10 % del activo total de la sociedad.
- Corresponderá su aprobación al órgano de administración de la sociedad dependiente en el resto de los casos. Dicha aprobación podrá hacerse con la participación de los Altos Cargos de Representación que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo caso, si la decisión o voto de tales Altos Cargos

de Representación resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la sociedad y, en su caso, a los Altos Cargos de Representación afectados por el conflicto de interés, probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

- Los órganos de administración de las sociedades del Grupo podrán delegar la aprobación de Operaciones Intragrupo en órganos delegados o en miembros de estos órganos que formen parte de la alta dirección de las mismas, siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco y concluidas en condiciones de mercado. En caso de delegación, el órgano de administración de la sociedad del Grupo deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

No se consideran Operaciones Intragrupo sujetas a conflicto de interés las operaciones entre sociedades íntegramente participadas ni, desde el punto de vista de la sociedad dominante, aquéllas realizadas con una sociedad dependiente, salvo cuando en ésta sea Accionista Significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas.

* * * * *

Aprobada el 23 de julio de 2015

Última modificación aprobada el 9 de febrero de 2022 (con efectos del 11 de marzo de 2022)